
Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

**Determinación del Secretariado en conformidad con el
artículo 14(1) del Acuerdo de Cooperación Ambiental
de América del Norte**

Peticionaria(os): Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C. y
Lic. Domingo Gutiérrez Mendivil (los “peticionarios”)
Parte: Estados Unidos Mexicanos
Fecha de recepción: 14 de julio de 2004
Fecha de la determinación: 30 de agosto de 2004
Núm. de petición: SEM-04-002/ Contaminación Ambiental en Hermosillo

I. ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2004, los Peticionarios antes señalados presentaron ante el Secretariado (el “Secretariado”) de la Comisión para la Cooperación Ambiental (la “Comisión”) una petición ciudadana de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (el “ACAAN” o el “Acuerdo”). Los peticionarios aseveran que México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en relación con el control de la contaminación atmosférica en la ciudad de Hermosillo, Sonora;¹ que las autoridades señaladas como responsables han omitido aplicar de manera efectiva prácticamente todas las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación del aire en el Municipio de Hermosillo, Sonora.² Afirman que resulta evidente el perjuicio que causa a todos los habitantes de Hermosillo, Sonora, la circunstancia de que prácticamente no se esté realizando acción alguna para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.³

Según el ACAAN, el Secretariado puede examinar las peticiones que cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 14(1). El Secretariado ha determinado que esta petición no cumple con los requisitos de dicho artículo y en este documento expone las razones de esta determinación.

¹ Página 5 de la Petición.

² Página 13 de la Petición.

³ Ibidem.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

Los peticionarios fundan su Petición en la omisión por México en la aplicación efectiva del artículo 4to. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 5, fracciones II, V, XVIII y XIX, 7, fracciones III, XII y XIII, 8, fracciones III, XI, XII y XV, 10, y 112 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de los artículos 3, fracción VII, 4, fracción III, 13, 16, y 41, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; de los artículos 13, apartado A, fracción I, y apartado B, Fracción VI, Y 20 Fracción VII, de la Ley General de Salud; de los artículos 73, 75, 85, apartado B, fracción I, 138 y 139 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora; de los Artículos 15, Fracción VI, y 18, Fracción VI, de la Ley de Salud para el Estado de Sonora; del artículo 9, fracción II, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora; y de las Normas Oficiales Mexicanas (“NOM”) NOM-020-SSA1-1993, NOM-021-SSA1-1993, NOM-022-SSA1-1993, NOM-023-SSA1-1993, NOM-024-SSA1-1993, NOM-025-SSA1-1993, NOM-026-SSA1-1993, NOM-048-SSA1-1993, NOM-040-SEMARNAT-2002 (antes NOM-040-ECOL-2002; NOM-CCAT-002-ECOL/1993), NOM-043-SEMARNAT-1993 (antes NOM-043-ECOL-1993; NOM-CCAT-006-ECOL/1993), NOM 085-SEMARNAT-1994, NOM-121-SEMARNAT-1997 (antes NOM-121-ECOL-1997), NOM-041-SEMARNAT-1999 (antes NOM-041-ECOL-1999; NOM-CCAT-003-ECOL/1993), NOM-042-SEMARNAT-1999 (antes NOM-042-ECOL-1999; NOM-CCAT-004-ECOL/1993), NOM-044-SEMARNAT-1993 (antes NOM-044-ECOL-1993, NOM-CCAT-007-ECOL/1993), NOM-045-SEMARNAT-1996 (antes NOM-045-ECOL-1996; NOM-CCAT-008-ECOL/1993), NOM-048-SEMARNAT-1993 (antes NOM-048-ECOL-1993; NOM-CCAT-012-ECOL/1993) Y NOM-050-SEMARNAT-1993 (antes NOM-050-ECOL-1993; NOM-CCAT-014-ECOL/1993).⁴

Los peticionarios señalan a las siguientes como autoridades responsables por las omisiones aseveradas: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat); la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa); la Secretaría de Salud del Gobierno Federal (Salud); el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y las Secretarías de Infraestructura Urbana y Ecología y de Salud; el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora (“Ayuntamiento”); Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora y Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.⁵

Los peticionarios enumeraron los argumentos por los que considera que la Parte Mexicana ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva su legislación ambiental.

⁴ Página 1 y 2 de la Petición

⁵ Página 4 y 5 de la Petición.

- A. Consideran que PROFEPA y SALUD han omitido: vigilar el cumplimiento de las NOMs sobre control de la contaminación atmosférica en el Estado de Sonora y, en particular, en el municipio de Hermosillo. Además, la segunda de aquéllas aseveran ha omitido establecer y mantener actualizado un Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire que registre los datos relativos a la ciudad de Hermosillo, aparte de que tampoco ha vigilado el cumplimiento de la NOM-048-SSA1-1993, ya que presuntamente jamás ha realizado evaluación alguna sobre el impacto que está teniendo en la población de Hermosillo el confinamiento de residuos peligrosos Cytrar.⁶
- B. Exponen que el Poder *Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora* y las *Secretarías de Infraestructura Urbana y Ecología, y de Salud del propio Gobierno del Estado* han omitido: a) llevar a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción estatal; b) definir en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes; c) vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia las NOMs sobre control de la contaminación atmosférica; d) expedir las normas técnicas ecológicas sobre la materia; e) establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación, para los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte concesionado por el Estado, con arreglo a las normas técnicas ecológicas que no existen; f) expedir los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley Ambiental del Estado, entre otros, el relativo a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, también ha dejado de actualizar el plan estatal de ecología; g) proponer los planes para la verificación, seguimiento y control de los valores establecidos en las NOMs NOM-020-SSA1-1993 a la NOM-026-SSA1-1993.⁷
- C. El *Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora* ha omitido: a) llevar a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal; b) definir en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes; c) vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia las NOMs sobre control de la contaminación atmosférica; d) establecer programas de verificación vehicular obligatoria, así como establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, con arreglo a las normas técnicas ecológicas (que no existen); e) integrar la Comisión Municipal de Ecología prevista en el artículo 138 de la Ley local de la materia; f) expedir los reglamentos, las circulares y las

6 Página 6 de la Petición

7 Página 6 de la Petición

demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley Ambiental del Estado, entre otros, el reglamento sobre prevención y control de la contaminación de la atmósfera; el reglamento municipal de ecología, el programa municipal de protección al ambiente, programa de respuesta contingencias ambientales y un programa de administración de la calidad del aire; g) reducir o controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.⁸

- D. Los peticionarios argumentan que como consecuencia de que presuntamente no se está realizando el monitoreo de la calidad del aire de Hermosillo, la *Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora* se ha abstenido de formular estudios epidemiológicos en los que se determine cuál es la gravedad del efecto negativo que está teniendo la contaminación atmosférica en la salud de los pobladores de la mencionada ciudad.⁹
- E. Los peticionarios aseveran que el monitoreo de la calidad del aire en Hermosillo es una actividad obligatoria para el *Ayuntamiento* de dicho municipio, según lo ordenado por el artículo 8o., fracciones III y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- F. En el mismo sentido, las NOM-CCAM-001-ECOL/1993 a la NOM-CCAM-005-ECOL/1993 (denominación original), así como las NOM-CCAT-001-ECOL/1993 a la NOM-CCAT-014-ECOL/1993(denominación original), responsabilizan de su cumplimiento a la *PROFEPA*, al *Gobierno del Estado* y al *Ayuntamiento*, mismas instancias que los Peticionarios aseveran nada han hecho para acatar las referidas disposiciones.¹⁰
- G. Aseveran que la *Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora*, la *Comisión Nacional de Derechos Humanos*, el *Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora* y el *Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito* han omitido aplicar en forma correcta las disposiciones jurídicas ambientales en sus resoluciones. Los Peticionarios dan una descripción incluida en la petición de los procesos seguidos ante dichas instancias.¹¹
- H. Los peticionarios aseveran que no existe un Plan Estatal de Medio Ambiente actualizado, que el Ayuntamiento de Hermosillo no ha expedido un Reglamento de

8 Página 7 de la Petición

9 Página 9 de la Petición.

10 Ibid.

11 Véanse páginas 10, 11 y 12 de la Petición

Ecología, ni se dispone de un Programa de Administración de la Calidad del Aire, ni de un Programa de Respuesta a Contingencias Ambientales.¹²

- I. Los peticionarios también incluyen en la petición que: “El artículo 13 del ACAAN faculta al Secretariado para preparar un informe de evaluación del caso CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN HERMOSILLO, como un asunto relacionado con las funciones de cooperación del Acuerdo.”¹³

III. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 14(1) DEL ACAAN

El artículo 14(1) del Acuerdo establece que:

El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

- a. se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;*
- b. identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;*
- c. proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;*
- d. parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;*
- e. señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y*
- f. la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.*

En esta etapa se requiere entonces, de cierta revisión inicial para verificar que la petición cumple con estos requisitos, si bien el artículo 14(1) no pretende colocar una gran carga para los peticionarios.¹⁴ El Secretariado examinó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

¹² Páginas 7 y 8 de la Petición.

¹³ Página 13 de la Petición.

¹⁴ Véanse en este sentido, e.g., SEM-97-005 (Biodiversidad), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998) y SEM-98-003 (Grandes Lagos), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

Para que el Secretariado pueda examinar si la petición cumple con los criterios establecidos en los incisos a) al f) del artículo 14(1) del Acuerdo, la petición debe satisfacer el requisito umbral del artículo 14(1) consistente en ser presentada por cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental y que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Esto lo hace, en el sentido de que la presentan una organización sin vinculación gubernamental y una persona física las cuales aseveran que una Parte, México, está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.¹⁵

En cuanto a los seis requisitos listados en el artículo 14(1), el Secretariado determinó:

- A. Con respecto del inciso (a) del artículo 14(1), que la Petición cumple con el requisito de ser presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado ya que la petición se presentó por escrito en español, idioma designado por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Con respecto del inciso (b) del artículo 14 (1), que la Petición satisface el requisito de identificar claramente a la persona u organización que presenta la petición, ya que los peticionarios se identificaron como Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C. y el Lic. Domingo Gutiérrez Mendívil.
- C. Con respecto del inciso (c) del artículo 14 (1), que la Petición no cumple el requisito de haber proporcionado información suficiente que permita revisarla ni de haber incluido las pruebas documentales que la sustenten. Para mayor referencia, véase la sección IV siguiente.
- D. Con respecto del inciso (d) del artículo 14 (1), el Secretariado considera que la petición no parece estar encaminada a hostigar a una industria, sino a promover la aplicación de la legislación ambiental en México. Esto en virtud de que la petición está esencialmente referida a omisiones de diversas autoridades en México y no al

¹⁵ El Secretariado nota como en el texto de la Petición al momento de señalar a cada una de las autoridades que se señalan como responsables de la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental mexicana los peticionarios utilizan el vocablo “han omitido”. En casos anteriores se ha señalado como la expresión “está incurriendo” en el artículo 14(1) impone una consideración temporal respecto de las aseveraciones de una petición y el Secretariado ya ha considerado que se satisface si la Parte correspondiente puede tomar medidas de aplicación de su legislación ambiental respecto de los asuntos materia de la petición y está omitiendo hacerlo, si bien los hechos a los que sea aplicable dicha legislación ambiental pueden ser hechos pasados. Por esto, si bien los peticionarios plantean sus aseveraciones en términos de que México “ha omitido” en cumplir con las disposiciones a las que hace referencia en la Petición, si esas supuestas acciones que la Parte ha omitido corresponden a posibles acciones de aplicación que la autoridad competente pudiera llevar a cabo, entonces se consideran omisiones en que la Parte supuestamente “está incurriendo”. (Vease SEM-01-001 (Cytrar II) Determinación del Secretariado en conformidad con los artículos 14(1) y (2) (24 de abril de 2001) y también en este sentido, SEM-97-004 (Canadian Env. Defence Fund), Determinación conforme al artículo 14(1) (27 de agosto de 1997) y SEM-96-001 (Cozumel), Recomendación conforme al artículo 15(1) (7 de junio de 1997).

cumplimiento de una empresa en particular. La petición tampoco plantea una cuestión intrascendente.¹⁶

- E. Con respecto del inciso (e) del artículo 14 (1), dada la falta de información suficientes que permitan revisar la Petición conforme al requisito del inciso (c) del artículo 14 (1), al Secretariado no le es posible en este momento determinar si la Petición cumple con el requisito de señalar que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte. Para mayor referencia, véase la sección IV siguiente.
- F. Con respecto del inciso (f) del artículo 14 (1), que la Petición cumple el requisito de ser presentada por una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte ya que acreditan tener residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, México, es decir personas que residen en el territorio de la Parte mexicana .

IV. ASPECTOS DE FONDO EN EL ANÁLISIS DE LA PETICIÓN

A. ASPECTOS DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL Y AUTORIDADES PERTINENTES.

El Secretariado estima necesario realizar las siguientes precisiones en cuanto al alcance de la Petición con respecto a (i) ciertas disposiciones ambientales que los peticionarios señalan como aplicables al caso objeto de la petición y (ii) las autoridades que los peticionarios señalaron como responsables de la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.

A.1. DISPOSICIONES DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL OBJETO DE LA PETICIÓN.

En casos anteriores, para determinar si una petición se refería a una omisión en la aplicación efectiva de la ley, el Secretariado examinaba si los peticionarios aseveraban una omisión en el cumplimiento de una obligación legal específica.¹⁷ La sección II de esta determinación ha hecho referencia a las disposiciones legislativas identificadas por

¹⁶ Véase también el apartado 5.4 de las Directrices, que señala que el Secretariado, al determinar si la petición está encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no a hostigar a una industria, tomará en cuenta: (i) “si la petición se centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular; especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición”; y (ii) “si la petición parece intrascendente”.

¹⁷ Véase SEM-98-003 (Grandes Lagos), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999) en la página 7.

los Peticionarios y el Anexo I a esta determinación ha hecho un listado de dichas disposiciones legislativas de una forma más detallada.

El Secretariado nota sin embargo que la petición no contiene una relación sucinta de los hechos o bien brinda información suficiente que explique la aseveración por la que los peticionarios consideran que las autoridades no han aplicado de forma efectiva cada una de las NOMs y de las demás disposiciones que se listan.¹⁸

A.2. AUTORIDADES PERTINENTES PARA LA APLICACIÓN DE LEYES AMBIENTALES.

Las autoridades que los peticionarios han señalado como responsables de la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental son: Semarnat; Profepa; Salud; el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y las Secretarías de Infraestructura Urbana y Ecología y de Salud; el Ayuntamiento de Hermosillo; y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.¹⁹

El Secretariado estima que para efectos de esta Petición la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pueden ser objeto del presente proceso ya que no son parte de los organismos de gobierno encargados, de acuerdo con la legislación de la Parte, de la aplicación de la ley ambiental en cuestión.²⁰ Además, el Secretariado opina que el proceso relativo a los artículos 14 y 15 del ACAAN no se enfoca a una revisión de las acciones como se presentan en la petición, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora o el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

B. CON RESPECTO AL REQUISITO EN EL INCISO (C) Y (E) DEL ARTÍCULO 14 (1) DEL ACAAN.

En cuanto a los requisitos establecidos en los incisos (c) y (e) del Artículo 14 (1) del ACAAN, el Secretariado determinó que la información y documentos proporcionados

¹⁸ Lo anterior tal y como lo recomienda la directriz 5.3 de las Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN (las “Directrices”):

“5.3 La Petición deberá contener una relación sucinta de los hechos en que se funde dicha aseveración y deberá proporcionar información suficiente que permita al Secretariado examinarla, incluidas las pruebas documentales que puedan sustentar la Petición.”

¹⁹ Página 4 y 5 de la Petición.

²⁰ Apartado 5.5 de las Directrices: “... Las autoridades pertinentes son los organismos del gobierno encargados, de acuerdo con la legislación de la Parte, de la aplicación de la ley ambiental en cuestión.”

por los Peticionarios no son suficientes para permitir al Secretariado analizar algunas de las aseveraciones hechas en la petición.

En el Anexo II a esta determinación se hace referencia a los documentos que se acompañaron a la petición misma. Brevemente, entre los anexos se encuentran copias de: un oficio emitido por *Semarnat*; un escrito de los Peticionarios dirigido al *Ayuntamiento*, Copia de un acta de sesión del cabildo del Ayuntamiento, comunicaciones y documentos parte del expediente de los procesos llevados ante las comisiones de derechos humanos y los juzgados y tribunales a los que hicieron referencia los Peticionarios, copia de un reporte “Concentración de partículas en Aire Ambiente para la ciudad de Hermosillo, Sonora, México”, copia de la escritura pública donde consta la constitución de la Asociación Civil “Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C. y copia de credencial para votar del Sr. Domingo Gutiérrez Mendivil. Además, se adjuntan fotografías y notas de prensa.

No obstante, el Secretariado estima que la petición no proporciona información suficiente para acreditar que el asunto haya sido efectivamente comunicado por escrito a las autoridades pertinentes en México tal y como lo señala el inciso (e) del artículo 14 (1) . Lo anterior dado que:

- (i) Con respecto a SEMARNAT, los Peticionarios ofrecen un oficio que fue emitido por esta autoridad hace 5 años. Para determinar que el asunto materia de esta petición fue debidamente comunicado a esta autoridad, el Secretariado considera necesario contar con la copia del escrito que los Peticionarios presumiblemente hayan presentado a dicha autoridad y que pudo haber motivado tal oficio expedido por SEMARNAT.
- (ii) Con respecto al Ayuntamiento, los peticionarios ofrecen prueba de la comunicación que al Ayuntamiento presentaron, lo anterior a pesar de haber sido esta de hace más de 5 años.
- (iii) Con respecto a la respuesta del Ayuntamiento a la comunicación referida en el inciso anterior, los peticionarios ofrecen copia del Acta de Sesión del Cabildo del Ayuntamiento de fecha 25 de febrero de 1999 y que también adjuntaron los Peticionarios. El Secretariado nota que entre otras cosas la información que fue solicitada por los Peticionarios fue autorizada a ser proveída según consta en el acta instruyendo para tal efecto el Ayuntamiento a su Dirección General de Servicios Públicos Municipales (siendo la expedición de las copias de esa información a costa de los Peticionarios).

- (iv) Al margen de estos escritos a los que se ha hecho referencia en los sub incisos anteriores (emitidos por SEMARNAT, los Peticionarios hacia el Ayuntamiento, y el Ayuntamiento mismo) no se encontró información alguna de que el asunto haya sido comunicado al resto de las autoridades a las que los Peticionarios hicieron referencia en la Petición.²¹

No habiendo mostrado las comunicaciones hacia estas otras autoridades y dada la observación que el Secretariado hizo, basado en el punto 5.3 de las Directrices, al no contener la Petición una relación sucinta de los hechos o bien brindar información suficiente que pueda explicar la aseveración por la que los peticionarios consideran que las autoridades no han aplicado de forma efectiva cada una de las NOMs y de las demás disposiciones que se listan, hace necesario que también los Peticionarios expliquen la razón por la que estas autoridades han omitido aplicar de forma efectiva la legislación ambiental a la que los peticionarios hicieron referencia.

Por las razones que antes se señalan en cuanto a que la información que proporciona la Petición no hace posible determinar si el asunto materia de la Petición ha sido efectivamente comunicado a las autoridades que los Peticionarios señalaron con excepción del Ayuntamiento, son los elementos por los que se considera como no satisfechos los incisos (c) y (e) del artículo 14(1) del ACAAN. Lo anterior, además de la precisión que hace el Secretariado con base a las Directrices en cuanto a que la Petición no contiene una relación sucinta de los hechos o bien brinda información suficiente que pueda explicar la aseveración por la que los peticionarios consideran que las autoridades no han aplicado de forma efectiva cada una de las NOMs y de las demás disposiciones que se listan.²²

V. DETERMINACIÓN DEL SECRETARIADO

Habiendo revisado esta petición de conformidad con el artículo 14(1) del ACAAN, con base en el análisis expuesto en el capítulo III y IV anterior, el Secretariado considera que ésta no cumple con los requisitos en los incisos (c) y (e) del artículo 14 (1) del ACAAN. En específico al no haber proporcionado información que compruebe que el asunto materia de la petición haya sido comunicado a las autoridades que los peticionarios señalaron como responsables de las omisiones en la aplicación efectiva de la legislación

21 Con respecto a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, véase sección A.2 de la presente determinación

22 Con base en la directriz 5.3 de las Directrices antes citada.

ambiental en México. Además, el Secretariado hace la precisión de que la petición no considera el punto 5.3 de las Directrices al no brinda la información suficiente para determinar la forma específica en que ha sido omitida la aplicación efectiva de las disposiciones citadas por los peticionarios.

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto por el apartado 6.1 de las Directrices, este Secretariado notifica a los Peticionarios la no procedencia de su petición y al mismo tiempo los apercibe de que, de conformidad con el apartado 6.2 de las Directrices, cuentan con 30 días para presentar una petición que cumpla con los criterios del artículo 14(1) del ACAAN y las observaciones hechas con base en las Directrices.²³

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)
por: Rolando Ibarra R.
Oficial Jurídico
Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

ccp: Mtro. José Manuel Bulás, SEMARNAT
Sra. Norine Smith, Environment Canada
Sra. Judith E. Ayres, US-EPA
Sr. William Kennedy, Director Ejecutivo CCA
Lic. Domingo Gutiérrez M., Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C.

²³ “6.1 Cuando el Secretariado determine que una petición no cumple con los criterios establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo, así como con cualquier otro requisito establecido en estas directrices –a excepción de los errores menores de forma contemplados en el apartado 3.10 de estas directrices–, notificará a la brevedad al Peticionario las razones por las cuales ha determinado no examinar la petición.

6.2 Luego de la recepción de tal notificación del Secretariado, el Peticionario tendrá 30 días para presentar al Secretariado una petición que cumpla con los criterios establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo y con los requisitos establecidos en estas directrices.”

ANEXO I

LISTA DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN LA PETICIÓN.

DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTICULO 5o.- Son facultades de la Federación:

...

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación

y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;

...

V. La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;

...

XVIII. La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XIX. La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;...

ARTICULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...

III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

...

XII. La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;...

ARTICULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...

III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

...

XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

...

XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente,...

ARTÍCULO 10.- Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

ARTICULO 112.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

...

II. Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

...

IV. Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación;...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTICULO 3o.- Son asuntos de competencia federal, por tener alcance general en la nación o ser de interés de la Federación, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, los que señala el artículo 5o. de la Ley y en especial los siguientes:

...

VII. La protección de la atmósfera en zonas o en casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal.

ARTICULO 4o.- Compete a las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales y conforme a la distribución de atribuciones que se establezcan en las leyes locales, los asuntos señalados en el artículo 6o. de la Ley y en especial:

...

III. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal;...

ARTICULO 13.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país, y

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTICULO 16.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determina.

Asimismo, y tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la norma técnica ecológica diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión, para un mismo contaminante o para una misma fuente, según se trate de:

I. Fuentes existentes;

II. Nuevas fuentes, y

III. Fuentes localizadas en zonas críticas.

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, y previos los estudios correspondientes, determinará en la norma técnica ecológica respectiva, las zonas que deben considerarse críticas.

ARTICULO 41.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado un sistema nacional de información de la calidad del aire.

Este sistema se integrará con los datos que resulten de:

I. El monitoreo atmosférico que lleven a cabo las autoridades competentes en el Distrito Federal, así como en los Estados y municipios, y

II. Los inventarios de las fuentes de comunicación de jurisdicción, federal y local, así como de sus emisiones.

DE LA LEY GENERAL DE SALUD

ARTÍCULO 13.- La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;

...

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

...

VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables,

...

ARTÍCULO 20

Las estructuras administrativas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 19 de esta Ley, se ajustarán a las siguientes bases;

...

VII. Promoverán y vigilarán la aplicación de principios, normas oficiales mexicanas y procedimientos uniformes;...

DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 73.- En materia de contaminación atmosférica, el Estado y los Ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias:

I. Llevarán a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción estatal o municipal;

II. Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

III. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes y, en su caso, les

requerirán la instalación de equipos de control de emisiones cuando se trate de actividades de jurisdicción local, y promoverán ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología dicha instalación, en los casos de jurisdicción federal;

IV. Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación y evaluarán el impacto ambiental en los casos de jurisdicción local previstos en el artículo 31 de la Ley General;

V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;

VI. Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en caso, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Dichos sistemas deberán contar con dictamen técnico previo de dicha Secretaría. Esta promoverá, mediante acuerdos de coordinación, la incorporación de los reportes locales de monitoreo a la información nacional;

VII. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, excepto los destinados al transporte público federal, y las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;

VIII. Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

IX. Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en la Entidad o Municipio correspondiente, que convengan con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de los acuerdos de coordinación que se celebren; y

X. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...

ARTICULO 75.- No podrán emitirse contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas técnicas ecológicas expedidas por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología.

...

ARTICULO 85.- En relación con las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, excepto los destinados al transporte público federal, corresponderá:

...

B) A los Ayuntamientos, dentro de sus circunscripciones territoriales:

I. Establecer programas de verificación vehicular obligatoria;

...

ARTICULO 138.- En cada Municipio, se integrará una Comisión Municipal de Ecología, la que será presidida por el Presidente Municipal y como Secretario Técnico fungirá la persona que éste designe. Dicha Comisión tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones señaladas en el artículo 135 de esta Ley y sesionará en los términos del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 139.- El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos expedirán los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de este ordenamiento.

DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 15.- En materia de salubridad general, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría:

...

VI.- Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables;

...

ARTICULO 18. - Compete a los Ayuntamientos:

...

VI.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones anteriores y las que se deriven de la ley.

DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 9o.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

...

II.- Aprobar el Programa Estatal de Protección Civil y los programas especiales que de él se deriven, evaluando su aplicación y cumplimiento por lo menos una vez en el año, promoviendo la participación de la sociedad, en general en la elaboración de tales programas;...

LISTADO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS A LAS QUE SE HACE
REFERENCIA EN LA PETICIÓN.

NOM-020-SSA1-1993

Salud ambiental. Criterio para evaluar el valor límite permisible para la concentración de ozono (O₃) de la calidad del aire ambiente. Criterio para evaluar la calidad del aire

NOM-021-SSA1-1993

Salud Ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al monóxido de carbono (CO). Valor permisible para la concentración de monóxido de carbono (CO) en el aire ambiente como medida de protección a la salud de la población

NOM-022-SSA1-1993

Salud Ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al bióxido de azufre (SO₂). Valor normado para la concentración de bióxido de azufre (SO₂) en el aire ambiente como medida de protección a la salud de la población

NOM-023-SSA1-1993

Salud Ambiental. Criterios para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al bióxido de nitrógeno (NO₂). Valor normado para la concentración de bióxido de nitrógeno (NO₂) en el aire ambiente como medida de protección a la salud de la población

NOM-024-SSA1-1993

Salud Ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto a partículas suspendidas totales (PST). Valor permisible para la concentración de partículas suspendidas totales (PST) en el aire ambiente como medida de protección a la salud de la población

NOM-025-SSA1-1993

Salud Ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto a partículas menores de 10 micras (PM 10). Valor permisible para la concentración de partículas menores de 10 micras (PM10) en el aire ambiente como medida de protección a la salud de la población

NOM-026-SSA1-1993

Salud Ambiental. Criterios para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al plomo (Pb). Valor normado para la concentración de plomo (Pb) en el aire ambiente como medida de protección a la salud de la población

NOM-048-SSA1-1993

Que establece el método normalizado para la evaluación de riesgos a la salud como consecuencia de agentes ambientales

NOM-040-SEMARNAT-2002

Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas, así como los requisitos de control de emisiones fugitivas, provenientes de las fuentes fijas dedicadas a la fabricación de cemento.

NOM-043-SEMARNAT-1993

Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

NOM 085-SEMARNAT-1994

Contaminación atmosférica-fuentes fijas-para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones

NOM-121-SEMARNAT-1997

Que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles (COVs) provenientes de las operaciones de recubrimiento de carrocerías nuevas en planta de automóviles, unidades de uso múltiple, de pasajeros y utilitarios; carga y camiones ligeros, así como el método para calcular sus emisiones.

NOM-041-SEMARNAT-1999

Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.

NOM-042-SEMARNAT-1999

Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas suspendidas provenientes del escape de vehículos automotores nuevos en planta, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel de los mismos, con peso bruto vehicular que no exceda los 3,856 kilogramos.

NOM-044-SEMARNAT-1993

Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, partículas suspendidas totales y opacidad de humo provenientes del escape de motores nuevos que usan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor de 3857 kg.

NOM-045-SEMARNAT-1996

Que establece los niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diesel o mezclas que incluyan

diesel como combustible.

NOM-048-SEMARNAT-1993

Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y humo, provenientes del escape de las motocicletas en circulación que utilizan gasolina o mezcla de gasolina-aceite como combustible.

NOM-050-SEMARNAT-1993

Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible.

ANEXO II

Lista de información adicional adjunta a la Petición.

1. Copia del oficio número DS-UAJ-095/99, del 26 de febrero de 1999, suscrito por el entonces Delegado en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Juan Carlos Ruiz Rubio.
2. Copia del escrito de fecha 3 de diciembre de 1998 dirigido al Ayuntamiento y Presidente Municipal de Hermosillo.
3. Copia del acta de la sesión del Ayuntamiento de Hermosillo, celebrada el 25 de febrero de 1999, que contiene respuesta al escrito mencionado con anterioridad.
4. Copia del expediente número CEDH/I/22/1/197/1999, relativo a la queja interpuesta el 29 de abril de 1999 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en contra del Ayuntamiento de Hermosillo.
5. Copia del oficio número 16614, de fecha 04 de junio de 1999, derivado del expediente CNDH/121/99/SON/I00159.000, a través del cual el Coordinador General de Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, licenciado Adolfo Hernández Figueroa, comunicó el desechamiento del Recurso de Impugnación interpuesto en contra del acuerdo de no admisión de la instancia en el asunto descrito en el punto anterior. (Este documento se encuentra integrado a la copia del expediente CEDH/I/22/1/197/1999).
6. Copia de la demanda relativa al juicio de amparo indirecto número 620/1999, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, promovido el 12 de julio de 1999 en contra, entre otras autoridades, del Ayuntamiento de Hermosillo y del Coordinador General de Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
7. Copia de la sentencia que se terminó de engrosar el 13 de diciembre de 1999, dictada en el referido amparo indirecto número 620/1999.
8. Copia de la sentencia emitida el 31 de enero de 2001 por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca número 223/2000, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución constitucional pronunciada en el amparo indirecto número 620/1999.
9. Copia del expediente número CEDH/II/22/1/210/1999, relativo a la queja interpuesta el 6 de mayo de 1999 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en contra del Ayuntamiento de Hermosillo.
10. Copia del Reporte *Concentración de partículas en Aire Ambiente para la ciudad de Hermosillo, Sonora, México, durante el período 1990-1995*, emitido por la Subdelegación de Medio Ambiente en el Estado de Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Agosto de 1996. (Este documento se encuentra integrado a la copia del expediente CEDH/II/22/1/210/1999).
11. Copia de la escritura pública número 181, de fecha 19 de agosto de 1991, pasada ante la fe de la Notaria Pública número 46 de Hermosillo, Sonora, relativa a la

- constitución de la Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C., con la que acredito mi carácter de representante legal del citado organismo no gubernamental.
12. Copia de la credencial para votar con folio número 045328578, expedida por el Instituto Federal Electoral, con la que se acredita que el suscrito tiene su residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora.
13. NOTAS DE PRENSA: 1996, Octubre 5, *Urge frenar contaminación* (El Imparcial, 1A); 1997, Marzo, 4: *Sofoca humo a hermosillo*. (El Imparcial, 1A); 11: *Contaminación por polvo. Problema vigente en Hermosillo*. (El Imparcial, 1D); 1998, Diciembre 4: *Piden resultados de monitoreo*. (El Imparcial, 8B); 5: *No monitorean el polvo*. (Cambio, 2A); 8: *Monitorear ¿para qué? si ya se sabe que hay polvo: J. Valencia*. (Cambio, 5A); 10: *Registra Hermosillo espesa capa de humo. Provocan quemas bruma*. (El Imparcial, 1B); 11: *Polvo, humo y bajas temperaturas provocan efecto de inversión térmica*. (Cambio, 4A); 11: *Fallecen por neumonía tres personas más. Aumentan muertes por frío*. (El Imparcial, 1B); 1999, Enero: *Respiramos la muerte. Contaminación del aire en Hermosillo*. (Expresión Ciudadana); Julio 15: *Alertan a nogalenses / Detectan compuesto que causa cáncer*. (El Imparcial, 1E); Diciembre 9: *Humo encerrado* (El Imparcial, 1A); *Afecta inversión térmica / El frío y el polvo provocan este problema*. (El Imparcial, 1B); 2000 Diciembre 13: *Alertan contra el polvo*. (El Independiente); 14: *Pequeñas cantidades de partículas, suficientes para elevar la tasa de muertes, revela estudio*. (La Crónica de Hoy); 21: *Pide cuidarse por inversiones*. (El Imparcial); 2001 Febrero 4: *Polvo somos y... ¡Polvo respiramos!* (El Imparcial); Noviembre 24: *Registró Hermosillo ayer fenómeno de inversión térmica*. (Cambio, 14A); 2002 Enero 8: *En el mundo mueren 500 mil personas al año por la contaminación del aire: estudio del PNUMA*. (La Jornada, 35); 14: *Causa la contaminación en la ZMVM 35 mil muertes prematuras al año*. (La Jornada, 39); Noviembre 4: *Hace Ayuntamiento monitoreo del aire*. (El Imparcial, 2B); 18: *Para los niños. Hay riesgo en el norte*. (El Imparcial, 3B); Diciembre 12: *Tiempo de contaminación*. (El Imparcial, 4B); 2003 Octubre 27: *Cubre a Hermosillo densa nube de polvo*. (Cambio, 1A); *Amanece con calima*. (El Imparcial, 1B); *“Desaparece” Hermosillo*. (El Imparcial, 1A); Noviembre 14: *Partículas suspendidas, causa de males crónicos*. (El Imparcial, 15A); 20: *Sacarán la vuelta al polvo*. (Cambio, 1B); Diciembre 15: *Afectan partículas la calidad del aire*. (El Imparcial, 1B).
14. FOTOGRAFÍAS: 1997, Marzo 4: sin pié. (El Imparcial, 1A). sin pié. (El Imparcial, 1A); 1998, Diciembre 10: *Como en el DF*. (El Imparcial 1A); *Una espesa capa de polvo...* (El Independiente, 1A); 2001, Octubre 9: *Llega contaminación*. (El Imparcial, 1B); Noviembre 6: *Gris amanecer*. (El Imparcial, 1A); 24: *Paisaje londinense*. (El Imparcial, 1A); 2002, Enero 18: *¿Contaminación?* (El Imparcial, 2B); Febrero 1: *Quema dañina*. (El Imparcial, 1A); *En medio de la contaminación...* (El Imparcial, 2B); Noviembre 2: *Baja temperatura*. (El Imparcial, 2B); 20: *Una nube de polvo y “smog” cubre...*

(Cambio, 1A); *Mal ambiente*. (El Imparcial, 2B); 28: *Capa gruesa*. (El Imparcial, 5B); Diciembre 15: *Se contamina Hermosillo*. (Cambio, 1A); 2003, Octubre 27: *Cubre a Hermosillo densa nube de polvo*. (Cambio, 1A); Noviembre 25: *Contaminación urbana*. (El Imparcial, 1B); Diciembre 15: *Hay que pavimentar*. (El Imparcial, 1B); fecha desconocida: *Hermosillo registró ayer...* (El Imparcial); 2004, Febrero 28: *Contaminación en la capital*. (El Imparcial, 4A); Octubre 27: *Amanece con calima*. (El Imparcial, 1B); “*Desaparece*” *Hermosillo*. (El Imparcial, 1A); Noviembre 20: *Sacarán la vuelta al polvo*. (Cambio, 1B); Diciembre 15: *Afectan partículas la calidad del aire*. (El Imparcial, 1B).